

# ¿SOBRE CUÁLES PRINCIPIOS DEFINIMOS NUESTRO CURRÍCULO?

*(Reflexiones sobre el asunto de la jornada escolar y la construcción de la norma)*

Medellín, diciembre 6 de 2002

Señores

**Lic. JUAN CARLOS ZAPATA (Rector), Lic. TERESA MAYA (Coordinadora), Y DEMÁS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO, COLEGIO REPÚBLICA DEL URUGUAY**

MEDELLÍN

Mi cordial, respetuoso y preocupado saludo.

En la reunión (periódica) del consejo Académico del Colegio República del Uruguay, desarrollada en el día de hoy, a partir de la 12 M., tuve oportunidad de realizar, en calidad de miembro de este organismo, una serie de intervenciones cuyos contenidos esenciales quiero —ahora— dejar por escrito, agregando —en esta ocasión— alguno que otro elemento que —en el ritmo mismo de la sesión— pudo escapárseme.

Lo hago porque considero que hace parte de mis obligaciones advertir sobre equívocos que redundarán en graves distorsiones de nuestra tarea de maestros. Hablo como pedagogo y portador que soy de una elevada conciencia de mi condición de mediador de la cultura, co-responsable de los procesos curriculares que definen la apuesta de hombre (y mujer) que tenemos el compromiso de forjar en nuestra ahora llamada “Institución Educativa”, pero también como impulsor que soy de la Nueva cultura, ésa que se abre paso en la perspectiva del mundo que muchos soñamos. Siento como una urgencia ética y pedagógica el asumir este debate y dejar sentado mi punto de vista que, espero, sea acompañado por otros maestros estudiantes y padres de familia. Pienso que es un fuerte componente (esencial de mi ser-maestro-hoy-aquí-en-el-espacio-que-me-define) la obligación de asumir que debo, puedo y quiero, aportarle al Colegio mis *alertas*, pero también mis *propuestas*. La Constitución Nacional, en el numeral 5 de su artículo 95, establece como “*un deber del ciudadano*”, el participar en la vida “comunitaria”. De tal modo, esta intervención que ahora hago, está orientada al cumplimiento de un *deber* que, en mi concepto pedagógico, está íntima e inextricablemente unido al *derecho* que constituye su esencia, y termina en el ejercicio del derecho de petición respetuosa, consagrado en la misma Constitución, en su artículo 23.

Ahora que, también es cierto, lo hago —además— formalmente en este texto, dado que el aspecto central que dominaba la reunión referida, *no fue resuelto* en el Consejo Académico, y al respecto no se tomó determinación alguna. Allí nos limitamos a manifestar nuestra posición fundamentada sobre el *informe* acerca de una programación de acciones y de perspectivas relacionadas con la *jornada laboral de los docentes*, con la adopción del *horario de la jornada escolar*, con el establecimiento de la *duración de los periodos de clase*, y sobre el *cumplimiento de la jornada laboral* de los docentes, de un lado; y, del otro, a brindar el informe mismo. Este informe sobre estos *quehaceres* fue comunicado por el señor rector (y por la señora coordinadora) desde la lectura *parcial* del *orden del día* de una reunión realizada, según entendí, por el “*comité operativo del Núcleo Educativo con el jefe de Núcleo*”, o pudo ser —tal vez, digo porque en la lectura esto no quedó claro y no se nos entregó la fotocopia del texto ya prometida— por los rectores y jefes de núcleo con la Secretaria de Educación Municipal.

Este informe, según quedó claro, da cuenta del *querer* del jefe del Núcleo Educativo al que estamos adscritos, tanto como de la expresa *voluntad* del señor Secretario de Educación Municipal, *verbalizada* en varias reuniones de trabajo sostenidas, en el último periodo, con rectores y con jefes de núcleo de Medellín; seguramente este querer y esta voluntad están consignados como tales *opiniones* y (o) *afanes*, en *ordenes del día* o en *actas* como la que nos fue leída parcial y ligeramente en la reunión. Al parecer estos *deseos* codificados en el mencionado orden del día, se han convertido ya en *órdenes* taxativas. Sin embargo, hemos dicho en nuestra reunión, en el ordenamiento institucional y jurídico de Colombia, “Estado social de derecho” organizado en forma de “república unitaria”, tal como reza en el primer artículo de su Constitución Política, los *órdenes del día* y las *actas* de reuniones *no* son, y *no* pueden ser considerados como *normas* aplicables.

Atendiendo a esta razón, pedí en la sesión del Consejo Académico, se nos diera a conocer la *norma vigente* desde la cual se materializaban estas disposiciones u orientaciones. Luego del silencio oficial al respecto y de la aceptación formal de que tal normatividad *no existe* (o al menos no podía ponerse allí, en ese momento, sobre la mesa), el consejo *no* tomó respecto del *informe* ninguna determinación como organismo de la democracia escolar vigente.

Es bueno recordar que en el plano nacional, el ordenamiento legal se teje en una relación jerárquica que va de la Constitución Nacional a las leyes orgánicas y estatutarias, de éstas a las leyes generales, de aquí a las leyes reglamentarias, a los decretos-ley, a los decretos generales o simples decretos, a los decretos reglamentarios y a las resoluciones de tipo nacional emitidas por el ejecutivo, de acuerdo a la ley. En el orden local o departamental, la jerarquía está establecida, partiendo de las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales; allí se deja, en el plano del ejecutivo seccional, la emisión de decretos y resoluciones, vía gobernación, alcaldía, o secretaria del ente

territorial pertinente. Las circulares, las directivas *tampoco* constituyen, como tales, normatividad, siendo solo orientaciones meramente operativas de específicos quehaceres que, en todo, se deben subordinar a la norma.

Como quiera que sea, tanto la normatividad local como la departamental, están necesariamente *subordinadas* a la legislación nacional. La norma inferior no puede transgredir ni exceder la norma superior.

Si las cosas son así, no puede, en el ordenamiento constitucional y orgánico legal colombiano, otorgársele a un simple *orden del día* o acta de una reunión de funcionarios, por importantes que ellos sean, el carácter de *norma*. Tales textos *no* pueden ser aceptados, ni siquiera, como actos administrativos. El riesgo que corren los funcionarios que así lo hagan, es el de incurrir en la extralimitación de funciones, o en otras conductas tipificadas como punibles en los códigos disciplinario y penal, a partir de lo estipulado en el artículo 6° de la Constitución Política que los particulares sólo son responsables ante las autoridades (todas incluidas las de control y las penales), por infringir la Constitución y las leyes, pero que “*los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

Como lo acabo de mencionar párrafos atrás, el Consejo Académico del Colegio República del Uruguay no adoptó ninguna *resolución* respecto al asunto del cumplimiento de la *jornada laboral de los docentes*, o sobre el *horario de la jornada escolar*, salvo la de introducir una asignatura opcional que permita orientar a los estudiantes en el terreno disciplinario, conductual y de orientación vocacional y estudiantil, que será cargada a los directores de grupo.

Como lo anterior quedó claramente señalado en la constancia verbal que dejé al respecto, me permito dejar, en la oportunidad de este texto, *la constancia escrita de este hecho*.

De otro lado, es claro que no conocemos hasta hoy una resolución rectoral, u otro acto administrativo que modifique el actual horario, la jornada laboral, la jornada escolar o los periodos de clase. Ello, según está establecido en la normatividad vigente debe ser definido por el rector, pero *no a su libre voluntad o potestad*, ni en cumplimiento de la voluntad u orden dada por ningún funcionario de rango superior; debe para ello atenerse a dos cosas:

- a. A las normas vigentes (Ley General de la Educación o 115, decreto 1860, decreto 230 de 2002, y el propio decreto 1850 de 2002)
- b. Lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional y el plan de estudios

Esto que digo no es simplemente mi opinión personal, sino lo que expresamente dice la legislación vigente, en particular el propio decreto 1850 de 2002, en el primer inciso de su artículo 2°. Ahora que, tanto la definición del

PEI como la del Plan de Estudios, están ya reguladas y no dependen de nada que no sea la propia *dinámica interna, autónoma*, de las instituciones escolares. La legislación dice, cómo y cuándo hacerlo. También establece —lejos de cualquier duda— cuáles son los sujetos competentes para ello.

El artículo 73 de la ley 115 de 1994, establece que cada establecimiento educativo (hoy cada “institución escolar”) debe elaborar y poner en práctica su PEI, con el fin de “*lograr la formación integral del educando*”, donde se especifiquen, entre otros los principios y fines del establecimiento, el reglamento para docentes y estudiantes. En el artículo 79 de la misma ley, se establece el plan de estudios como un “*esquema estructurado de áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas*”, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos. El siguiente inciso de este mismo artículo precisa que este plan, en la educación formal, debe establecer “*los objetivos por niveles, grados, y áreas, la metodología, la **distribución del tiempo** y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el PEI y con las disposiciones legales vigentes*”.

El artículo 142 de la LGE (115), define la conformación del gobierno escolar, conformado por “*el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico*”. Seguidamente, el artículo 144 establece en el literal “g”, que el Consejo directivo debe “*participar en la planeación y evaluación del PEI, del currículo y del plan de Estudios*”, luego de indicar en el primer literal que debe, sobre todo, “*tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad*”. Tal como lo sabemos, aún están vigentes estas disposiciones, como lo está el decreto 1860 de 1994, en los aspectos relativos al PEI, al currículo y al plan de estudios. Así, por ejemplo, en relación con las orientaciones curriculares, el artículo 33, establece que la elaboración del currículo “*es el producto de un conjunto de actividades organizadas y conducentes a la definición y actualización*” entre otros, de los criterios y planes de estudio que contribuyan a la formación integral y a la identidad cultural nacional de los establecimientos educativos. Se agrega, a renglón seguido, que el currículo se elabora para “*orientar el quehacer académico*” y que debe ser concebido de manera flexible para permitir su innovación y adaptación a las características propias del medio cultural donde se aplica. En el artículo 35 del mismo decreto se indica cómo las asignaturas *deben tener la intensidad horaria y la duración que determine el PEI, atendiendo a los lineamientos curriculares*. Se dice en este decreto, en su artículo 37 aún vigente, que el *currículo o sus modificaciones deben ser formalmente adoptados por el Consejo Directivo, con la participación técnica del Consejo Académico en todo el proceso*. Esto se da de tal forma que la Junta Departamental de Educación, debe estudiar los currículos que les remitan para tal fin la secretaría de educación correspondiente; luego de este estudio, se comunicará al rector las recomendaciones y las modificaciones sugeridas. Si la institución escolar rechaza estas sugerencias, éstas serán sometidas a consideración del Mineducación, quien resolverá en última instancia. El artículo 38 establece que el plan de estudios, ése que debe ser elaborado por el proceso orientado por el

Consejo Académico de la Institución bajo la dirección del Consejo Directivo y como parte del currículo en el PEI, debe contener (según el numeral segundo), entre otros aspectos allí señalados, “*la distribución del tiempo y las secuencias del proceso educativo*”. Lo mismo reza en los artículos que en el 1860 de 1994 establece las funciones de los consejos Académico y Directivo.

Pero, tal como lo demostraré, no es sólo en esta “vieja” legislación aún vigente, donde está claramente establecido quién puede o, mejor, a quién *compete*, establecer “*la regulación del tiempo escolar*” en lo relacionado con el desarrollo de áreas y asignaturas.

El desafortunado decreto 230 (que, por otras razones nos obliga a los maestros, estudiantes y padres de familia a luchar para que sea revocado), en esta materia es incontrastable: también le asigna, en su artículo 3, *al plan de estudios* la obligación de establecer, según el literal “b”, la “*distribución del tiempo y las secuencias del proceso*”.

Se quieren legitimar las órdenes impartidas sobre el horario escolar, afirmado que están fundamentadas en el decreto 1850 de 2002. Hemos venido sosteniendo que ello no es así. Es mentira, y una mentira gorda sostenerlo y, afortunadamente en el Consejo Académico, nadie lo hizo en la reunión anterior. El artículo 2 de este lamentable decreto define que “El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, *de conformidad con las normas vigentes, el PEI, y el plan de estudios*”. He venido mostrando cuáles son esas “normas vigentes” y cómo se debe adoptar el PEI y el Plan de estudios. Por lo tanto lo afirmo una vez más: independiente de los poderes que indudablemente se dan, en el desarrollo de la actual legislación escolar a los rectores, ahora “gerentes” de las instituciones escolares, en esta materia curricular sus actos están *subordinados a lo establecido en la legislación vigente y a las definiciones que, sobre esto, tome la comunidad educativa*.

Nos han dicho que la *orden* de establecer para el próximo año los periodos de clase en unidades de 60 minutos, se ha dado porque ello está establecido en el decreto 1850 de 2002, y que por ello, en el colegio República del Uruguay, la vamos a cumplir como tal orden. Eso tampoco es cierto. La literalidad de este decreto es clara y contundente, y no se presta a ninguna interpretación: “*los periodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios*”. Una vez más, esto se define por el trabajo realizado por el Consejo Académico, desde criterios pedagógicos. La única cortapisa que el mencionado artículo pone a este aspecto del plan de estudios es simple: que el *total* semanal y anual, del conjunto de la intensidad horaria, *contabilizado* en horas de sesenta minutos, sea igual a la intensidad mínima 1000 horas anuales para básica primaria; 1200, para básica secundaria y media y 800, para el preescolar. Respectivamente, la intensidad horaria que se debe respetar semanalmente, será de 25, 30 y 20 horas de sesenta minutos.

Así pues, el decreto NO establece que los periodos de clase deben ser de 60 minutos, sino que su *contabilidad* debe hacerse en horas de 60 minutos; dejando a la autonomía escolar, de acuerdo a *criterios pedagógicos* cuál es la duración que cada periodo debe y puede tener. Para hacerlo, no tenemos que preguntar, por ejemplo, al ministro Junguito, cuál es la duración del periodo de clase que más se adecua a las urgencias de la racionalización del costo, ni a los directivos de las entidades territoriales en materia educativa, cuál es la orden que al respecto tienen, sino que los maestros debemos discutir (tal vez también con los padres de familia y los estudiantes) *cuál es en promedio la duración de un periodo de clase que más convenga a las condiciones que tenemos, incluyendo en ellos el descansopedagógico*. ¿Cuánto debe durar una clase de matemáticas, o una de castellano, o una de educación física, o una de sociales o de ética?, ¿45, 50, 60, 120 minutos? ¿a cuánto equivale en ellos el tiempo destinado a descansar (el “**break**”, que ahora dicen... cuando se reúnen a debatir o estudiar cualquier cosa gentes de “nivel”). Eso es un problema *pedagógico*, que debe resolverse desde el quehacer pedagógico en cada Institución escolar, para que la solución que adoptemos sea verdaderamente una solución y no una fuente de dificultades, nacidas de una irracional distribución del tiempo. Pretender que una norma técnica de racionalidad económica que busca que “sobren maestros”, regule la duración de los periodos escolares no es sólo un exabrupto pedagógico, sino la concreción de un delirio que desborda incluso consideraciones éticas, para el manejo de lo educativo. Pero, además de ilegítimo es abiertamente *ilegal* pretender que desde *afuera* de la institución, o desde la mera voluntad del directivo docente se puede imponer semejante racionalidad del tiempo del trabajo escolar. El propio secretario de educación departamental ha pedido “cordura” al respecto.

Lo mismo pudiéramos decir sobre el asunto de si los descansos pedagógicos son o no actividades pedagógicas. Lo que en la circular de la secretaria de educación departamental se maneja a manera de *ejemplo* de cómo operar este aspecto, se ha tomado como una *orientación*, aunque de todos modos ello exceda lo establecido en el propio decreto 1850. Sobre esto no voy a abundar porque creo firmemente que hace parte de la discusión pedagógica que en el Colegio República del Uruguay no hemos podido hacer, como paso previo a la definición y actualización de nuestro currículo y nuestro plan de estudios. Por eso la petición concreta que hago, como miembro del consejo Académico, y como maestro del CRU, es simple y clara: *que el consejo directivo abra los espacios necesarios para que esta discusión se haga*, y podamos adoptar los criterios más responsables al respecto, que orientarán nuestro currículo y nuestro plan de estudios en el próximo año lectivo.

El otro aspecto involucrado en las órdenes que, en el Consejo Académico fueron transmitidas por el señor rector y la señora coordinadora, afirmando el carácter de su inminente aplicación a partir de Enero, hace referencia al cumplimiento de la jornada laboral de los docentes. También se ha dicho que

estas órdenes que obligan a la permanencia de los docentes por lo menos ocho horas diarias en las instalaciones del colegio, obedecen simplemente a que ello “está establecido en el decreto 1850”. Una vez más tengo que decir que esto tampoco es cierto; que la literalidad del texto del decreto aludido es suficientemente clara y explícita.

El decreto, firmado por el presidente Uribe y su ministra de educación, hubiese podido decir explícitamente: “*los docentes deben permanecer ocho horas diarias en los establecimientos*”, y al respecto no habría discusión diferente a la que apunte a organizar la lucha por su completa derogatoria. Pero NO lo dice. Por el contrario, luego de diferenciar los conceptos de “*jornada laboral*” y de “*cumplimiento de la jornada laboral*”, dice respecto de esta última, en el artículo 11: “*el tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de la asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del presente decreto*”. Inmediatamente, luego de un punto seguido, da claridad sobre esta idea. Y establece literalmente que “*para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 9 del presente decreto como actividades curriculares complementarias*”. Aquí no hay nada confuso, nada que pueda dejarse a la interpretación. En cambio, para los directivos docentes la norma es taxativa, según el párrafo 1°: “*los directivos docentes, rectores y coordinadores, de las instituciones educativas (...) distribuirán su permanencia en jornadas o plantas a su cargo de tal manera que dediquen como mínimo ocho horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo*”.

La inclusión de este párrafo aclaratorio tiene respecto a lo que estamos discutiendo una carga enorme: según el decreto, se diferencia la obligación de permanecer en el establecimiento de un lado para los docentes, y del otro, a los directivos docentes. A los segundos, los obliga a permanecer “*como mínimo ocho horas diarias*”; a los primeros, sólo los obliga a un *mínimo* de seis horas. Aún así, es evidente que, en el caso de los rectores esta exigencia de permanecer las ocho horas en el establecimiento, no podría cumplirse cabalmente, todos los días, puesto que se entiende que el cometido del rector implica *estar por fuera de las instalaciones* realizando múltiples gestiones, ante diferentes entidades, organismos o funcionarios.

Lo único que respecto a la jornada laboral de los maestros se establece en este decreto 1850, como un compromiso a cumplir fuera de las seis horas mínimas de permanencia obligatoria en las instalaciones de la Institución educativa, es simple y sencillo: el maestro debe dar cuenta del conjunto de actividades curriculares complementarias, y debe presentar el *resultado* de su realización, *cuando ello sea exigido*. Y una cosa más: el consejo académico, o el directivo o el rector, de acuerdo con el PEI, con lo establecido en el delineamiento de su proceso, y con la etapas allí definidas, *pueden* citar a eventos (“eventualmente”,

dice el texto), a jornadas pedagógicas, a reuniones de trabajo, *fuera* de las seis horas mínimas de permanencia obligatoria, y dentro de las ocho horas de la jornada escolar, vale decir dentro de las dos horas complementarias de la jornada laboral. Dentro de estas dos horas, por encargo específico que de estas tareas de cumplimiento de las actividades curriculares complementarias, hagan a los maestros, los organismos del gobierno escolar, podrán planearse tareas cuyos resultados deben mostrarse. Los docentes, pues, según esta normatividad, deben concurrir a las instalaciones del plantel cuando en desarrollo de actividades curriculares complementarias sean convocados puntualmente. Pero el criterio general es claro: el cumplimiento *cotidiano* (no eventual) de estas dos horas complementarias puede darse, sin lugar a ninguna dudas, fuera del establecimiento. Estamos hablando pues de la *disponibilidad* que los maestros debemos tener, y no del cumplimiento, irracional, de permanencia por sí, en el establecimiento para cumplir “con el horario de la jornada laboral”. Por ninguna parte en el texto del decreto aparece el asunto de cómo se debe controlar el cumplimiento de estas dos horas. De tal modo, es sobre los *resultados*, sobre el producto de estas actividades curriculares complementarios sobre lo que se puede y se debe ejercer el control: por ejemplo, la presentación de documentación, notas, planeaciones, investigaciones, actualizaciones, entre otros.

La alusión que al artículo 7° se hace en este inciso del artículo 11°, es simple: La distribución de las actividades de los docentes en las cuarenta semanas lectivas de *trabajo académico con los estudiantes*, el rector fijará el horario de cada docente, distribuido por cada día de la semana, discriminado el tiempo de la asignación académica (22 horas contabilizadas como de 60 minutos, de acuerdo a la duración de cada periodo de clase, según lo defina el plan de estudios y el PEI) y a las actividades curriculares complementarias. Esto, como es obvio, apunta a las horas presenciales; las *otras* dos horas complementarias se rigen por los criterios expuestos en el párrafo anterior.

El otro artículo del propio decreto 1850 aludidos por este inciso de su artículo 11°, es el 9°, que establece cuáles son las actividades curriculares complementarias del docente: “*administración del proceso educativo; preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el PEI; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y de actualización pedagógica relacionadas con el PEI; y actividades de planeación y evaluación institucional*”. A un lector avisado, cuyas “competencias” estén medianamente establecidas, le queda claro en el conjunto de la argumentación que el propio decreto 1850 establece, lo mismo que en el contexto del conjunto de la legislación escolar vigente, que de esta larga lista de actividades curriculares complementarias



postuladas como ejemplo (“*tales como*”, dice la norma), es necesario y posible establecer cuáles requieren ser realizadas dentro de las instalaciones de la Institución, y cuáles, incluso dada su naturaleza, no pueden ser cumplidas allí, y deben, o pueden, ser desarrolladas fuera de sus predios. Para definir esto sólo basta un buen criterio, y no la torpe aplicación de una norma que no exige, porque no lo puede exigir, el cumplimiento ciego del cumplimiento de un “*horario de permanencia obligatoria de 8 horas dentro del establecimiento*”.

Pienso, así, que en lo que vengo afirmando quedan claramente establecido lo que en verdad define y establece el decreto 1850 del 2002, en sus artículos 9, 2, 3 y 11.

Por eso, igualmente, tal como es mi deber, informo todo esto al Consejo Directivo, como seguramente hará el señor rector. Al Consejo Académico compete, en primera instancia, organizar toda la dinámica interna desde donde podemos y debemos tomar decisiones sobre la cuestión curricular y sobre el Plan de Estudio. Estas decisiones serán definidas, como lo dicen las normas vigentes, como resultado del trabajo de la comunidad educativa, y son *el paso necesario y previo* que establece las condiciones sobre las cuales ese Consejo Directivo debe adoptar el PEI. Claro está lo pertinente sobre el currículo y sobre el plan de estudio, como queda dicho, debe establecerse de acuerdo con lo definido en el Consejo Académico, luego del proceso con los sujetos (colectivos e individuales) activos de la vida curricular en la institución. Este proceso, y sus resultados, y sólo ellos, son el fundamento de las decisiones que en esta materia, a la luz del decreto 1850 de 2002, debe tomar el Señor Rector al *inicio* del año lectivo del 2003.

Me preocupa que el señor rector, mal orientado por el núcleo educativo, o presionado por órdenes verbales emanadas de la secretaría de educación, pueda proferir algún acto administrativo que se salga de la normatividad reinante, y como consecuencia de ello la institución pueda resultar involucrada en desafortunados manejos de la cuestión pedagógica o administrativa, con las secuelas que esto pueda acarrear.

De hecho el artículo 2 de la Constitución Nacional establece entre los fines del Estado “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*” y “*garantizar la efectividad de los principios*”, uno de los cuales es el que estipula que Colombia es “un Estado social de derecho”, que los directivos y funcionarios de la secretaria de educación, dicen profesar. La propia Constitución establece y ordena, en el artículo 3, que ella misma es la “*norma de normas*”, de tal modo que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y otra norma o ley, “*se aplicarán las disposiciones constitucionales*”.

## PETICIÓN

Por eso, solicito, fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la República de Colombia, al Consejo Directivo y al propio señor rector que

oriente un plan de trabajo que lleve a que la comunidad del Colegio República del Uruguay, desde criterios pedagógicos, tome decisiones sobre estos asuntos, estableciendo democráticamente el Plan de Estudios que adoptaremos a partir del inicio del año lectivo de 2003, donde se defina el asunto del horario de la jornada escolar, la duración de los periodos de clase y el cumplimiento de las dos horas complementarias de la jornada escolar de los docentes.

### **Otras consideraciones**

A lo expuesto a lo largo de esta comunicación, debo agregar otras consideraciones finales:

Como recordarán quienes asistieron a la sesión del Consejo Académico que he venido comentando, un punto fundamental que, no por accidente, se constituyó en el introito del punto sobre el horario, la jornada escolar y la jornada laboral, lo fue otro informe que las directivas dieron sobre cómo avanza el proceso de evaluación institucional. Allí se dio cuenta de una situación delicada en relación con las posturas que los estudiantes, sobre todo de los cursos séptimo y octavo, tienen respecto de la norma. En un principio el énfasis quiso ponerse en cómo los muchachos de estos cursos están *desconociendo la norma*, muy posiblemente como resultado de una causa esencial provocada por la *actitud* que en el aula muestran (o tal vez mostramos) algunos docentes respecto a las *normas existentes y ya definidas* en el espacio escolar. Aunque en el informe no quedó plenamente establecida la cuestión de la *aptitud* de los docentes, el ritmo inicial de la reunión apuntaba a dejar esto como un fuerte referente, incluso como *el* referente de una posible solución a la dificultad develada.

Afortunadamente el desarrollo de la reunión, apartó este diagnóstico hasta hacer consideraciones más integrales, más claros, más adecuados; y, por tanto, las soluciones a las que se arribó son sin duda, no sólo más *justas*, sino más *eficaces*.

Pienso, sinceramente, que las decisiones tomadas al respecto —en esta reunión del Consejo Académico— son sabias y están en el camino de solucionar, democráticamente, las graves falencias presentadas y detectadas por la excelente labor que al respecto realizaron el señor rector y la señora coordinadora. Hay que subrayar, además que las soluciones que allí comenzaron a esbozarse están inscritas en el camino del ejercicio de una postura pedagógica limpia y clara que —seguramente— redundarán en adoptar, o mejorar, la apuesta curricular que estamos empeñados en definir. Sabemos que en esta materia deberemos aportar todos: padres de familia, estudiantes y maestros. En particular la medida del Consejo Académico llama a construir —sobre todo durante los primeros espacios del próximo año— el *referente conductual de cada curso*, partiendo de unos *principios* tales como:

- el respeto a las condiciones de trabajo,
- el respeto a los espacios los objetos y sus funciones,
- el respeto a la naturaleza,
- el respeto al otro como maestro, como estudiante o como trabajador, y a la palabra de ese otro.

Esto representa un avance sustancial. Quedó claro allí que hacer un “manual de convivencia” no significa escribir “el librito” que contiene los deberes y los derechos, las prohibiciones y las acciones “autorizadas”. Entendimos que se trata de otra cosa que, en lo fundamental, define un proceso en el cual se internaliza la norma social, críticamente. Es esto lo que generará un cimiento de lo que verdaderamente podremos llamar *sujetos autónomos* como eje del horizonte que nos proponemos en nuestra tarea educativa. Porque queremos que nuestros estudiantes sean autónomos, integrales, nobles, críticos, capaces, lúcidos, humanos, amorosos, plenos... estamos en la obligación de hacer un ejercicio pedagógico y curricular que pondrá al centro unas maneras democráticas de construir la norma, los saberes y el manejo de la lengua materna. No queremos que la “autonomía” se construya dándonos a la tarea de “cazar” y demoler “heterónomos”.

Quiero agregar, a esto que se presentó y discutió en el seno del Consejo, un breve comentario:

He sostenido en mis libros sobre la cuestión pedagógica, y en general en mis intervenciones públicas al respecto, que la norma que se internaliza en los espacios escolares está contenida en la norma positiva vigente bajo los parámetros que impone el Estado. Y no puede ser de otra manera. Los maestros trabajamos permanentemente con representaciones formales, a la manera de los entrenamientos, de los “juegos de guerra”, donde un error o *una trasgresión cuesta*, pero cuesta *menos* de lo que pudiera costar “en la vida real”, aunque la escuela sea ya la “vida real”, cobijada por la norma positiva establecida por el Estado.

Pero esto que digo es relativo. Es evidente que la mirada crítica sobre la normatividad vigente, por ejemplo el desvelamiento de cómo, y a qué intereses, favorece la legislación que se vota en los parlamentos de nuestras naciones y de nuestros Estados, es un ejercicio *necesario* pero *peligroso* [1].

De todas maneras, como se sabe no se puede hacer o generar sujetos al margen de la norma. Es, por eso fundamental, necesario que los muchachos conozcan, de verdad, el ABC de estos avatares. Deben saber por ejemplo que Colombia es un *Estado social de derecho*, y qué cosa significa ello; deben conocer cómo juega, se despliega, aplica y quebranta ese carácter en la cotidianidad ciudadana; y a qué intereses sirve cotidiana y realmente.

Pero es el principio mismo quien debe quedar claramente establecido en la razón y en la memoria de los que van siendo los nuevos ciudadanos; para que sepan qué hacer, y qué hacer conscientemente, en su vida de ciudadanos del llamado “tercer mundo”, en las actuales condiciones de la llamada “globalización”. Por eso en la escuela, en su despliegue cotidiano, va quedando claro cómo en nuestro país se hace la democracia, la legalidad y la legitimidad. Pero también queda claro todo lo que en ella se hace; pero sobre todo queda en evidencia todo lo que las autoridades (de la cual, querámoslo o no, somos sus representantes) implementan. La muchachada aprende cómo funciona el Estado, y cómo opera esto que llamamos “democracia”.

Es en este terreno donde nos ubicamos —querámoslo o no— los maestros, y en general los “mayores en edad, dignidad y gobierno”, respecto de la muchachada que estamos formando. Nos quejamos de cómo los “pelaos”, desconocen la norma establecida, pero queremos dejar como fundamento de las actividades que desarrollaremos el próximo año lectivo, el cumplimiento ciego de unas ordenes emanadas desde el Núcleo o desde la Secretaría de Educación, que se extralimitan en sus funciones, y se llevan de calle lo que en las normas establecidas está suficientemente claro; como por ejemplo que la distribución interna de los tiempos escolares es competencia de quienes elaboramos el PEI, el currículo y el plan de estudios. En los hechos, se trata de esto: dejar claramente establecido que no necesitamos normas legales, ni legitimidad alguna, que podemos basar nuestra práctica en el *mero cumplimiento de ordenes*, y que no necesitamos las normas, o mejor, que las normas sobran, que no tenemos que interrogar por su carácter, su legitimidad y su legalidad; y que, lo único que tiene cabida, es la *orden* por sí misma, y su cumplimiento, vale decir la mera voluntad de la autoridad (muchas veces “hecha carne y decisión” en la persona de un funcionario). Esto así dicho o así practicado nada tiene que ver con un “Estado de derecho” (puesto al servicio de las relaciones sociales capitalistas). Esta línea pedagógica así comenzada a desarrollar me parece, no sólo equívoca sino, peligrosa.

El respeto a la norma que reclamábamos en la primera parte de la sesión del Consejo Académico, debe cumplirse también en lo relacionado con los aspectos tocados en la segunda parte. Es un asunto clave. La formación de los estudiantes en el espíritu del conocimiento de la norma, de la legalidad y de la legitimidad es un aspecto clave de la construcción del sujeto en las democracias, incluidas y sobre todos las democracias liberales. Desde Kant quedó claramente establecido que la internalización de la norma vigente está en el corazón de toda autonomía. Pero muchos maestros convocamos también a que no sólo se conozca la norma sino que pueda ser criticada.

La postura ética frente a la norma positiva no tiene sino estas opciones:

1) La *desconocemos*, y aplicamos simplemente lo que dictamine la voluntad individual de los ciudadanos o de quienes están en la posibilidad de impartir

órdenes (pero hacer esto implica asumir una tradición del autoritarismo y de la arbitrariedad absoluta);

2) La *reconocemos* y la aplicamos, impidiendo su cuestionamiento (lo cual implica ubicarnos en un matiz menos artero de la anterior, pero que con él construye plenas solidaridades);

3) La *conocemos*, la *criticamos*, la aplicamos y nos damos la posibilidad de *cambiarla*, para que otra norma más clara, más legítima o, en todo caso, mejor o superior, tome su lugar;

4) Llenos de razones, y con una suficiente correlación de fuerzas en el escenario social, convocamos *conscientemente* a impedir que las normas lesivas e irracionales puedan ser aplicadas, en tanto podamos cambiarlas por otras que, desde la legalidad, puedan habitar también los espacios de la legitimidad.

Frente a las normas positivas establecidas, a partir del acto legislativo 01 de 2001, la alterativa es luchar por que sean derogadas, llegando a una nueva normatividad que tenga en el horizonte unas metas que se correspondan con los derechos del pueblo colombiano. Mientras tanto, todo el esfuerzo debe centrarse en impedir que, a su nombre, se haga más lesiva e irracional su aplicación; impidiendo en todo caso que la dinámica escolar sea sojuzgada por ilegítimas e ilegales disposiciones.

A esto convoco, tal como ha convocado la organización gremial a la que pertenezco, tanto como lo ha hecho el conjunto de los intelectuales y pedagogos que en el país pensamos la escuela desde el horizonte de la Nueva Cultura.

Una nota final que da cuenta del título que he puesto a estos apuntes: en la reunión se ligó la situación establecida por quienes desconocen la norma vigente en el espacio escolar, con las actuaciones de quienes llegan a intimidar con la amenaza a la integridad personal. Esto me parece adecuado. Sin embargo, no dejó de martillearme un razonamiento que en la reunión no expresé:

¿Qué diferencia hay entre quienes, como resultado del desconocimiento de la norma escolar, llegan a la amenaza directa a la vida, y quienes amenazan al contradictor sólo con afectar su estabilidad laboral, tal como se ha puesto de moda en estos tiempos en que el trabajo es precario y son precarias las condiciones de estabilidad de los trabajadores? ¿Qué diferencia hay, repito, entre violentar o desconocer la norma escolar dentro del aula a la hora de la práctica pedagógica, y desconocer, violentar o tergiversar la normatividad vigente en la nación, a la hora de definir, establecer, o aplicar la norma escolar?. ¿Es posible construir, generar o forjar sujetos sólo sobre la base del principio: “*haz lo que se te ordene, no preguntes por su carácter, tampoco preguntes por la*

*legitimidad y, menos, por la legalidad de lo que se te ordena”?*

Así, lo que me inspira esta última reflexión no quiere ir más allá de este planteamiento sereno y claro: debemos asumir los espacios que la escuela nos brinda para construir democráticamente la norma positiva que los sujetos escolares tienen que internalizar; y, al hacerlo, debemos ser todos coherentes, *adoptando un punto de vista* que pueda asumirse sin pliegues, ni aristas, ni soslayos. Un punto de vista que resista el ordenamiento ético de la razón, y se revista de la fortaleza que los principios tienen, cuando hacen camino en el andar sobre las improntas y bajo los avatares.

Ése, es el único camino que tenemos para avanzar hacia las fronteras éticas, sociales, que algunos llaman “trascendentes”. Ésas que, en el horizonte la nación, deseamos. El problema que debemos resolver en el colegio es éste: al reflexionar sobre el asunto de la construcción de la norma en el Colegio República del Uruguay... ¿estamos seguros sobre cuáles principios hemos definido, o estamos definiendo, nuestro currículo?

Con mis saludos y consideración,

**León Vallejo Osorio**

cc. 14.968182 de Cali

M. T. C. del Municipio de Medellín, a cargo en la planta docente del C. R. U.  
(área de humanidades, Miembro del Consejo Académico)

---

[1] Un ejemplo de ello es el desarrollo de las implicaciones del acto legislativo 01 de 2001, la ley 715 que avanza en los designios del FMI hacia la privatización de la educación, y los decretos 230, 1850, 1279 y 1283 de 2002.